



Plz. de los Pinazos, 10. Entre-Planta Dcha
28021 Madrid
Telf.: 649 116 241
Fax: 91 797 67 11
www.padresdivorciados.es
usedimad@gmail.com
<http://padresdivorciados.blogspot.com>

Proceso de SEPARACION-DIVORCIO. Etapas.

El Proceso comienza con la interposición de una Demanda de Separación-Divorcio. Comienza el plazo para contestar a la Demanda recibida por la otra parte.

Posteriormente se celebrará una comparecencia en la que los cónyuges, acompañados de sus respectivos Abogados y Procuradores, expondrán sus alegaciones y se practicarán las pruebas admitidas por el Juez, encaminadas a acreditar las alegaciones.

Si no es posible practicarlas en ese mismo acto, el Juez fijará una fecha dentro de los diez días siguientes. (Art. 104 CC y 771 LEC).

El Juez, tras escuchar a las partes y al Ministerio Fiscal, si hubiera hijos menores o incapacitados, determinará la adopción o no de las medidas solicitadas.

Es importante tener en cuenta que las medidas provisionales previas adoptadas dejarán de tener validez si dentro de los 30 días siguientes a su adopción por el Juez, no se presenta la demanda de nulidad, separación o divorcio.

Una vez presentada y admitida a trámite la demanda, el Juez previa comparecencia de las partes, podrá confirmar o modificar las medidas.

Confirmación o modificación de las Medidas Provisionales Previas (Art. 772 LEC): Si se han adoptado Medidas Provisionales Previas, una vez admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio por el Juez, se unirán al proceso judicial las actuaciones referidas a dichas medidas.

Si el Juez así lo considera oportuno, podrá modificar o completar las medidas adoptadas. Para ello citará a los cónyuges para que comparezcan acompañados de sus respectivos Abogados y Procuradores. Se expondrán las alegaciones de cada parte y se practicarán las pruebas admitidas por el Juez, encaminadas a acreditarlas.

Si no es posible practicarlas en ese mismo acto, el Juez fijará una fecha dentro de los diez días siguientes.

El Juez, tras escuchar a las partes y al Ministerio Fiscal, en su caso, determinará la modificación de las medidas provisionales, o la confirmación de las ya existentes.

Por la simple admisión de la demanda a trámite (Art. 102 CC): la simple admisión a trámite de las demandas de nulidad, separación o divorcio, produce los siguientes efectos:

1. Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.
2. Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro y la posibilidad, salvo pacto en contrario, de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica (actos encaminados a satisfacer las necesidades ordinarias de la familia). A estos efectos cualquiera de los

cónyuges podrá instar la oportuna anotación en el Registro Civil y, en su caso, en el Registro de la Propiedad y en el Mercantil:

Solicitadas en la demanda de separación nulidad o divorcio (Medias provisionales) (Art. 103 CC y 773 LEC): el cónyuge que solicite la nulidad, separación o divorcio puede solicitar al Juez, en la demanda, la adopción de ciertas medidas que sirvan para regular la relación entre los cónyuges durante la tramitación del procedimiento; son **las denominadas medidas provisionales**. De esta manera, el Juez previa audiencia de ambos cónyuges, podrá adoptar medidas relativas a los aspectos que han sido señalados al exponer las medidas provisionales previas (más info).

Contra el auto que dicte el Juez en relación con la adopción de medidas provisionales no cabe recurso alguno.

¿ QUE SON LAS MEDIDAS DEFINITIVAS ? Art.774 LEC.

En el procedimiento de nulidad, separación o divorcio, los cónyuges, en el acto del juicio, deberán exponer los acuerdos a los que han llegado, en su caso, para regular las relaciones con posterioridad al proceso matrimonial. Este acuerdo versará sobre:

1. Los hijos comunes sujetos a patria potestad: determinar a cargo de cuál de los cónyuges quedarán los hijos (procurando no separar a los hermanos), y la manera en que el otro cónyuge y los abuelos, en su caso, podrán visitarlos y cumplir con el deber de velar por ellos. Excepcionalmente los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, parientes u otras personas que así lo consintieren, o incluso a una institución pública ([más información](#)).
2. La vivienda familiar: determinar cuál de los cónyuges podrá seguir utilizándola, cuestión que es independiente de quién sea el propietario de la misma. En defecto de acuerdo entre los cónyuges, el Juez determinará que el uso de la vivienda familiar corresponderá a los hijos y al cónyuge en cuya compañía se queden. Si no hubiera hijos, el Juez asignará su uso al cónyuge que quede en peor situación económica. (art 96 CC).
3. Las cargas del matrimonio (los gastos necesarios para el sostenimiento de la familia y el hogar conyugal): fijar la manera en que cada cónyuge deberá seguir contribuyendo a ellas y la manera en que se actualizarán esas cantidades. También se fijará la contribución de cada cónyuge a las “litisexpensas” ([más información](#)).
4. La disolución del régimen económico.

En la sentencia que declare la nulidad, separación o divorcio, el Juez deberá aprobar, en su caso, las medidas acordadas por los cónyuges, relativas a los aspectos antes reseñados, si las considera ajustadas a derecho (si no son dañosas para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges).

Si el Juez sólo estima parte de las medidas acordadas por las partes, regulará en la sentencia las no aprobadas por el mismo, o la totalidad, si los cónyuges no hubieran llegado a un acuerdo o el Juez las hubiera desestimado en su totalidad.

Las medidas reflejadas en la sentencia son las denominadas “**Medidas Definitivas**”.

Modificación de las Medidas Definitivas: Una vez adoptadas las medidas definitivas, éstas podrán ser modificadas siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias

tenidas en cuenta a la hora de aprobarlas o acordarlas (ej: el cónyuge que debe abonar la pensión compensatoria pierde su empleo).(art. 775.1 LEC).

Podrá solicitar esta modificación el Ministerio Fiscal (si hay hijos menores o incapacitados) y los cónyuges.

La petición se tramitará conforme al procedimiento de Medidas Provisionales Previas; es decir, se dirigirá un escrito al Juzgado (demanda de modificación de medidas definitivas), solicitando la modificación de las mismas.

Posteriormente se celebrará una comparecencia en la que los cónyuges, acompañados de sus respectivos Abogados y Procuradores, expondrán sus alegaciones y se practicarán las pruebas admitidas por el Juez, encaminadas a acreditar las alegaciones.

Si no es posible practicarlas en ese mismo acto, el Juez fijará una fecha dentro de los 10 días siguientes.

El Juez, tras escuchar a las partes y al Ministerio Fiscal, determinará la modificación o no de las medidas definitivas.

También es posible que la modificación se solicite por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro, acompañando una propuesta con el nuevo convenio regulador. Si el Juez estima oportunas esas modificaciones las medidas definitivas quedarán acordadas según lo expuesto por los cónyuges en esa propuesta de convenio regulador.

Finalmente, se establece la posibilidad de solicitar, mientras se tramita la demanda de modificación de medidas definitivas, y hasta que el Juez dicte sentencia acordando o no dicha modificación, la modificación provisional de dichas medidas definitivas (art. 775.3 LEC). Ej: el cónyuge que solicita la modificación de las medidas definitivas porque ha perdido su empleo, solicita, a su vez, la suspensión provisional del pago de la pensión, hasta que el Juez resuelva definitivamente sobre la modificación.

¿CUÁL ES LA EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS MEDIDAS DEFINITIVAS? Art. 776 LEC .

Una vez adoptadas las medidas definitivas, éstas serán de obligado cumplimiento para los cónyuges, ya sean medidas que establezcan conductas de contenido económico o de otro tipo (ej: régimen de visitas). En caso de incumplimiento de estas medidas se podrá obligar al cónyuge incumplidor a que las cumpla, mediante el procedimiento de ejecución establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Este procedimiento se desarrollará teniendo en cuenta ciertas especialidades propias de la ejecución en materia de medidas definitivas en el seno de un procedimiento matrimonial:

1. **Incumplimiento de obligaciones de pago de cantidades:** al cónyuge que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago derivadas de medidas adoptadas en un procedimiento de separación, nulidad o divorcio, se le podrán imponer multas

cuyo importe dependerá de la cuantía debida. Además, se podrá instar un procedimiento de ejecución sobre los bienes del cónyuge incumplidor a fin de que se satisfagan con su patrimonio las cantidades debidas. Se le podrá embargar todo el patrimonio hasta que salde el total de su deuda.

2. **Incumplimiento de obligaciones no económicas personalísimas:** Son obligaciones no económicas personalísimas las que no pueden realizarse por otra persona que no sea aquella en la que recae el deber. En estos casos, se establecerán multas mensuales que el Juez fijará en función de la gravedad del incumplimiento. Estas multas perdurarán durante todo el tiempo que sea necesario hasta que el cónyuge cumpla con la obligación establecida en las medidas definitivas.

Además, debe tenerse en cuenta que, si se produce un incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas por cualquiera de los cónyuges, se podrá llegar a modificar por parte del Juez el régimen de guarda y visitas.

¿EN QUÉ CONSISTE LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL?

La normativa civil establece que la sentencia firme de separación, nulidad o divorcio produce la disolución del régimen económico matrimonial. (Art. 95).

Una vez disuelto el régimen económico habrá que proceder a su liquidación (excepto en el supuesto de que el régimen matrimonial sea de separación de bienes), es decir a repartir a cada cónyuge lo que le corresponde de ese patrimonio común.

Esta liquidación puede realizarse por dos vías:

De mutuo acuerdo: los cónyuges pueden incluir la liquidación del régimen económico matrimonial dentro del contenido del convenio regulador que presenten junto con la demanda de separación o divorcio de mutuo acuerdo ([más información](#)).

Otra posibilidad es que los cónyuges, de manera previa al proceso matrimonial, hayan acudido a un Notario para proceder a la liquidación de su sociedad, por lo que la liquidación quedaría al margen del convenio y del propio proceso de nulidad, separación o divorcio.

Estas dos vías son, sin duda las más recomendables puesto que aseguran que la manera en que se reparten los cónyuges el patrimonio es consensuada por ambos.

Mediante un procedimiento judicial: en el caso en que no se pueda llegar a una liquidación pactada del patrimonio conyugal, habrá que proceder a liquidarlo por vía judicial mediante el procedimiento específico contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil (Art. 806 y ss.)

Este procedimiento se realizará de manera simultánea al de nulidad, separación o divorcio, si así lo solicita alguno de los cónyuges en la demanda o, en caso contrario, con posterioridad a éste solicitándolo mediante una nueva demanda. Si la liquidación judicial se produce con posterioridad a la sentencia de separación, nulidad o divorcio, conocerá de este procedimiento el mismo Juzgado de Primera Instancia que hubiera conocido de éstos.

Una vez admitida la demanda, los pasos para llegar a la liquidación serían los siguientes:

1. Cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que se realice un inventario de los bienes y deudas de la sociedad de gananciales. Tal solicitud deberá acompañarse de una propuesta en la que deberán constar las diferentes partidas, los diferentes apartados de

los que deberá constar el inventario (ej: bienes gananciales existentes, deudas pendientes, cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad, etc), asimismo, se acompañarán los documentos que justifiquen esas partidas.

2. Posteriormente, se fijará día y hora para la formación del inventario. A ese acto acudirán los dos cónyuges y el Secretario Judicial. Si no comparece uno de ellos sin causa justificada, se entenderá que está de acuerdo con la propuesta de inventario que efectúe el cónyuge que haya comparecido. En este último caso o si las partes llegan a un acuerdo sobre el inventario, éste quedará reflejado en un acta.
3. Si se producen controversias entre los cónyuges sobre la formación del inventario, se realizará una vista ante el Juez para intentar aclarar los extremos y, finalmente, el Juez dictará sentencia aprobando el inventario y estableciendo lo que proceda sobre la administración y disposición de los bienes incluidos en el inventario.
4. Una vez concluido el inventario, ya sea por acuerdo entre los cónyuges, ya sea por la resolución judicial dictada al respecto, y siendo firme la resolución que declare disuelto el régimen económico matrimonial, los cónyuges presentarán una propuesta de liquidación que incluya la satisfacción de las deudas que, en su caso, tuviese la sociedad de gananciales con cada uno de los cónyuges (ejemplo: el caso en el que un cónyuge hubiese abonado, con sus bienes privativos, deudas que pertenecían a la sociedad matrimonial), teniendo en cuenta en la formación de los lotes las preferencias que establezcan las reglas civiles aplicables (Artículo 1406 del CC).

Cada cónyuge tendrá derecho a que se incluyan con preferencia en su haber hasta donde éste alcance:

- 1º) Los bienes de uso personal (salvo las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor, que no se incluirán dentro de este supuesto porque son considerados bienes privativos de cada cónyuge, no son patrimonio común).
- 2º) La explotación económica que gestione efectivamente.
- 3º) El local donde hubiese venido ejerciendo su profesión.
- 4º) En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda donde tuviese la residencia habitual.

En los casos 3º y 4º podrá solicitar el cónyuge, a su elección, que se le atribuyan los bienes en propiedad o que se constituya sobre ellos a su favor un derecho de uso o habitación.

Si el valor de los bienes o el derecho superara al de haber del cónyuge adjudicatario, deberá éste abonar la diferencia en dinero:

- Una vez admitida la solicitud de liquidación, se citará a los cónyuges para que comparezcan ante el Secretario Judicial y lleguen a un acuerdo sobre el reparto. Si uno

de los cónyuges no comparece sin justificación se entenderá que está conforme con la propuesta de liquidación que efectúe el cónyuge que haya comparecido.

- Si no llegan a un acuerdo sobre este extremo, se procederá al nombramiento de contador mediante comparecencia de los interesados ante el Secretario Judicial, si las partes no se ponen de acuerdo sobre la persona que debe ejercer dicho cargo, se designará por sorteo entre abogados ejercientes con especiales conocimientos sobre la materia y con despacho profesional en el lugar del juicio. También, y por los mismos procedimientos se procederá, si fuera necesario, al nombramiento de peritos, nunca más de uno para cada clase de bienes, para que procedan a valuarlos.

En un plazo máximo de 2 meses el contador deberá presentar escrito en el que expresará:

1. La relación de los bienes que forman el caudal partible.
2. La valoración de los bienes.
3. La liquidación de la masa de bienes, es decir, su división y adjudicación a cada una de las partes.

Presentado este escrito se dará traslado del mismo a los litigantes para que en un plazo máximo de 10 días manifiesten si se oponen a las operaciones divisorias practicadas por el contador.

Si no manifiestan nada al respecto se les tendrá por conformes.

Si mostraran oposición se les citará a una comparecencia para intentar que lleguen a un acuerdo al respecto.

Si en dicha comparecencia logran un acuerdo, el contador hará las operaciones divisorias de conformidad con el acuerdo alcanzado.

Si no logran dicho acuerdo el Juez, siguiendo los trámites establecidos para el juicio verbal, oír a las partes y admitirá las pruebas que propongan y que considere útiles para la resolución del litigio, se practicarán las mismas y dictará sentencia.

Una vez que se haya realizado la partición y la adjudicación, cada cónyuge adquirirá la propiedad y la posesión de los bienes que se le otorguen, siendo la resolución judicial que en su caso se dicte el título que permitirá al beneficiario solicitar en el Registro de la Propiedad que éstos queden inscritos a su favor, sin que sea necesario pagar el correspondiente Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges con anterioridad a la disolución de la sociedad de gananciales, serán los herederos de dicho cónyuge los que prosigan con las operaciones necesarias hasta liquidar finalmente la sociedad conyugal.

¿QUÉ OTROS EFECTOS ECONÓMICOS PUEDE PRODUCIR LA SEPARACIÓN, LA NULIDAD O EL DIVORCIO?: LAS PENSIONES

Tras un proceso de nulidad, separación o divorcio se producen multitud de efectos de todo tipo, uno de ellos, el aspecto económico, es de vital importancia para que, una vez situados en el nuevo marco de relaciones, los cónyuges tengan las menos dificultades para desarrollar su nueva vida.

Para conseguir este objetivo se adoptan dos tipos de medidas, las pensiones alimenticias y las pensiones compensatorias.



Plz. de los Pinazos, 10. Entre-Planta Dcha
28021 Madrid
Telf.: 649 116 241
Fax: 91 797 67 11
www.padresdivorciados.es
usedimad@gmail.com
<http://padresdivorciados.blogspot.com>

Si los cónyuges acuden a una separación o divorcio consensual, es decir de mutuo acuerdo, estas cuestiones (si ha lugar o no a las mismas, su importe, duración y forma de actualizarlas) han de quedar debidamente reflejadas en el convenio regulador (más información). Ésta es la opción más recomendable puesto que nadie conoce mejor que los cónyuges sus necesidades económicas y la de los hijos.

Aunque en los procesos de mutuo acuerdo sea obligatoria la inclusión en el convenio de menciones sobre las pensiones, tales medidas podrán ser pactadas en cualquiera de los procesos matrimoniales, incluso en los procesos de nulidad. En todo caso es necesario que las pensiones acordadas por los cónyuges sean debidamente refrendadas por el Juez, el cual lo hará siempre que considere que, con ellas no se perjudica gravemente a ninguno de ellos, ni tampoco a los hijos, si los hubiera. Si hay hijos, y son menores de edad, se deberá oír siempre la opinión del Ministerio Fiscal.

En defecto de acuerdo, será el Juez el que adopte estas medidas, es decir el que determine si hay o no lugar a este tipo de pensiones, y cual debe ser su importe, duración y forma de actualizarlas.

A) PENSION ALIMENTICIA:

La pensión de alimentos es una obligación de los padres para con los hijos. Esta pensión no incluye exclusivamente la alimentación propiamente dicha, sino que se trata de un concepto mucho más amplio que incluye, además del alimento, el alojamiento, el vestido, la asistencia médica, la educación, etc.....

En el caso de la nulidad, separación y divorcio, o ruptura de la pareja, la obligación de prestar alimentos la tienen ambos padres para con los hijos.

Tras una valoración económica de las necesidades de los miembros de la familia, y de sus ingresos, se fijará la manera en que cada progenitor contribuirá a la manutención de los hijos.

Será el progenitor con mayor capacidad económica el obligado a prestar una mayor pensión.

El cuidado de los hijos se considera también como prestación de alimentos.

El Juez goza de una cierta discrecionalidad para fijar la cuantía exacta, la establecerá dependiendo de la situación económica de los padres y de las necesidades de los hijos. Además, una vez fijada esta cuantía podrá incrementarse o disminuirse en función de las circunstancias del caso (ejemplo: un hijo empieza a obtener ingresos o un obligado al pago pierde el empleo).

Esta modificación se realizará mediante un procedimiento judicial instado al efecto, denominado "Procedimiento de Modificación de Medidas Definitivas", nunca por decisión unilateral de uno de los cónyuges (más información).

La Obligación al Pago de la Pensión Alimentaria cesa: (Art.150,152 CC)

- Por la muerte del obligado a prestar alimentos o del hijo que debía recibirla.

- Cuando el obligado a prestar alimentos pasa a una situación económica precaria en la que no podría prestar alimentos sin desatender sus necesidades básicas.
- Cuando el hijo beneficiario de los alimentos puede ejercer alguna profesión, o pasa a una situación económica mejor.
- Cuando el hijo beneficiario de los alimentos comete alguna de las faltas que dan lugar a la desheredación ([más información](#)).
- Cuando el hijo del obligado a prestar la pensión necesita de los alimentos debido a una causa que es de su responsabilidad. (ej: no hace nada por encontrar trabajo estando en edad de trabajar).

B) PENSION COMPENSATORIA (Art.97).

Este es un tipo de pensión diferente a la de alimentos por cuanto que esta pensión se otorga al cónyuge que, tras la separación o divorcio, queda en una clara posición de desequilibrio económico respecto al otro, empeorando su situación con respecto a la que tenía cuando estaba casado/ a.

La pensión compensatoria, a diferencia de la pensión de alimentos, es renunciable. En el caso de separación o divorcio de mutuo acuerdo, puede no existir si no se dice nada al respecto en el convenio o si expresamente se renuncia a ella. En el supuesto de separación o divorcio contencioso, solamente el Juez se pronunciará sobre la misma si la pensión es solicitada por alguna de las partes. Además, existe la posibilidad de sustituir este tipo de pensión por otras formas de pago, como una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes, o la entrega de un capital en bienes o dinero (Art. 99 CC).

También tendrá derecho a este tipo de pensión el cónyuge de buena fe de un matrimonio declarado nulo (se considera contrayente de buena fe a aquél que desconocía que el matrimonio era nulo), siempre que haya existido convivencia conyugal (Art. 98 CC).

La concreta cuantía se fijará atendiendo a las circunstancias económicas de los cónyuges, la duración del matrimonio, y otras circunstancias, tales como la edad de los cónyuges o la cualificación profesional y las posibilidades de acceso a un empleo.

También se establecerá la manera en que esa cuantía se irá actualizando a lo largo del tiempo (generalmente en función al Índice de Precios al Consumo) y el período y forma de pago de la misma.

Una vez fijada, a través de un procedimiento judicial, la cuantía puede ser modificada en función de variaciones de las circunstancias del caso, mediante el procedimiento modificación de medidas definitivas ([más información](#)).

La prestación de la pensión carece de límite temporal puesto que el derecho a percibirla sólo cesará si desaparece la causa que lo motivó (desequilibrio económico), o por que el cónyuge que la percibe contraiga matrimonio con otra persona o conviva maritalmente con ella.

En el caso de que falleciera el cónyuge obligado a prestarla, los herederos de éste vendrán obligados a satisfacerla con cargo a los bienes heredados, si hubieran aceptado la herencia a beneficio de inventario ([más información](#)), si la hubieran aceptada pura y simplemente ([más información](#)) deberán a hacer frente al pago de esta pensión con cargo a sus propios bienes

¿QUE SE PUEDE HACER SI EL OBLIGADO NO PAGA LA PENSION ?



Plz. de los Pinazos, 10. Entre-Planta Dcha
28021 Madrid
Telf.: 649 116 241
Fax: 91 797 67 11
www.padresdivorciados.es
usedimad@gmail.com
<http://padresdivorciados.blogspot.com>

En los casos de incumplimiento de la obligación de pago de pensiones derivadas de sentencias judiciales de separación, divorcio o nulidad, puede encontrarse dos vías de actuación que no son excluyentes:

Vía civil: El incumplimiento de la obligación de prestar la pensión de alimentos o compensatoria en su caso, puede llevar aparejada la imposición de multas (que dependerán de la cuantía del importe debido), además del inicio del procedimiento de ejecución sobre los bienes del obligado, llegando al embargo de los mismos para el pago de la pensión. Al que incumpla la obligación de prestar alimentos se le podrán embargar todos sus bienes, sin límite alguno ([más información](#)).

Para instar el procedimiento de ejecución será necesario presentar una demanda de ejecución, simplemente señalando lo que se pide (el pago de la pensión), y los datos de la sentencia en la que se fijó esa pensión. Esa demanda se presentará ante el Juzgado en el que se dictó la sentencia a ejecutar.

Vía penal: El incumplimiento de la obligación de prestar la pensión compensatoria, o la de alimentos en su caso, puede llegar a considerarse como un delito de abandono de familia? (Art. 227 Código Penal), que lleva aparejadas penas de prisión de 3 meses a 1 año o multa de 6 a 24 meses en caso de impago de la pensión durante 2 meses consecutivos o 4 meses no consecutivos.

Sólo será necesario denunciar el hecho ante cualquier Juzgado (Art. 259 Ley de Enjuiciamiento Penal) o una Comisaría de Policía.